



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-01957-00** formulada por **JOSÉ ISIDRO RODRÍGUEZ** contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y el **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE TUTELA

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 01957 00
Accionante: José Isidro Rodríguez
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Bogotá y
Cundinamarca – Archivo Central –
Consejo Superior de la Judicatura y otro
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 7 de septiembre de 2023. Acta 32.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOSÉ ISIDRO RODRÍGUEZ**, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y el **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Promovió en el año 1991, juicio de pertenencia contra Domingo Antonio Avendaño. Correspondió por reparto al Estrado convocado, con radicado 11001310300419910037400.

Decretó cautela consistente en la inscripción de demanda sobre el bien a usucapir, que se distingue con matrícula 50S-529425. Sin embargo, el proceso fue incluido, en el paquete 162-2000 para su custodia ante la dependencia correspondiente.

Impetró al Estrado 4 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., información, quien documentó sobre el trámite a seguir.

Su propósito es interponer nueva demanda, para lo cual es necesario cancelar la medida previa aludida. El 25 de octubre de 2022, deprecó a la Dirección Ejecutiva acusada, el desarchivo del expediente, sin que, a la promoción de esta acción, se haya efectuado.

El 11 de noviembre siguiente, impetró al Despacho acusado, oficiar a la Oficina de Archivo, aliviando la necesidad del desembargo sobre el fondo.

En pronunciamiento del 30 de enero hogaño, denegó tal aspiración, precisando que el interesado debe agotar el procedimiento establecido para el fin pretendido¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso, petición

¹ Archivo "04EscritoTutela_2023-01957_DEMANDA_25_8_2023, 16_14_58.pdf".

y acceso a la justicia. Ordenar, en consecuencia, desarchivar el plenario aludido.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El señor Juez 4 Civil del Circuito de Bogotá, informó que, en virtud de la solicitud elevada por el promotor ante esa célula judicial, mediante auto del 17 de enero pasado, le indicó el trámite para obtener lo requerido.²

5.2. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación³.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Como cuestión preliminar, cumple advertir que se procede a resolver la controversia teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el pasado 4 de septiembre de 2023⁴, en virtud de la cual ordenó remitirla a esta Corporación, aun cuando el Tribunal, en proveído datado 28 de agosto anterior⁵, planteó la posición de no ser competente para dirimirla.

Lo anterior, porque el propósito principal de la presente tutela es obtener el desarchivo del proceso con el consecutivo 11001310300419910037400, por parte de la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca; dependencia que, conforme el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, sigue las órdenes, directrices y orientaciones de la Dirección Ejecutiva Nacional de la Administración Judicial, quien, a su

² Archivo "14OficioRespuestaTutelaJuzgado04CivilCircuito.pdf".

³ Archivos "10Notificación_Admite_2023-01957_OPT-6063-fusionado.pdf" y "11Aviso_Admite_2023-01957_DraMARquez.pdf".

⁴ Archivo "0008Auto.pdf" de la carpeta "ExpedienteCSJSala Laboral"; Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga.

⁵ Archivo "05Auto_OrdenaRemitir_CSJ-000-2023-01957.pdf".

vez, acorde con el canon 98 *ibidem*, es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades de la Rama Judicial sujeta al Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la normativa que fija la competencia es el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

6.2. Precisado lo anterior, conforme se esbozó, la parte accionante reclama de la jurisdicción constitucional, entre otras circunstancias, la salvaguarda a la prerrogativa fundamental de petición, que considera lesionada por la tardanza en desarchivar el expediente.

El derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como fundamental de aplicación inmediata, se concreta en la posibilidad que tienen los ciudadanos de elevar solicitudes respetuosas ante los diferentes entes del poder público y la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos legales que el Legislador ha determinado para ello, según sea el caso.

Así, pueden identificarse los componentes del núcleo conceptual que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud.

Respecto a los requisitos señalados, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente y satisface los requerimientos del interesado, sin perjuicio que sea negativa a las pretensiones; efectiva si soluciona el caso planteado -artículos 2, 86 y 209 de la Constitución Política-; congruente, si existe coherencia entre lo respondido y lo impetrado, de tal manera que la solución verse acerca de lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal, sin excluir la posibilidad de suministrar información adicional relacionada. Así mismo, es oportuna, cuando se emite en el lapso con que cuenta la intimada para resolver y es puesta en conocimiento del solicitante.

Al efecto, ha precisado la jurisprudencia que *“...tiene como finalidad “suministrar al petente respuesta a propósito, sea positiva, sea negativa, pero en todo caso completa..., destacando el contenido o núcleo esencial de este derecho, el cual, ‘no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna - que no formal ni necesariamente favorable - dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho...”*⁶.

Aplicados estos lineamientos al caso que nos ocupa, concluye la Sala que la ausencia de respuesta de la Dirección Ejecutiva acusada permite afirmar, con fundamento en la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, aunado a las pruebas documentales que componen la presente tramitación, que, en efecto, el señor José Isidro Rodríguez, solicitó el 25 de octubre de 2022, acreditando el pago del arancel judicial⁷, el desarchive del expediente por él adelantado contra Domingo Antonio Avendaño, con número 11001310300419910037400.

Si bien al recepcionar la petición la accionada brindó alcance al promotor, lo cierto es que no satisfizo los componentes que debe reunir la respuesta, pues el 25 de octubre de 2022 sólo le otorgó el radicado 22-66270 e informó que procedería *“... a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos que usted nos ha suministrado, en un término de 90 días hábiles, esto teniendo en cuenta que actualmente la oficina de Archivo Central cuenta con varias solicitudes en trámite, que fueron represadas debido a las restricciones que ocasión[ó] la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional en marzo del año 2020...”*⁸.

Desde esa perspectiva, emerge claro que el organismo accionado

⁶ Sentencia STC5729-2022 del 11 de mayo de 2022. Radicación 11001-02-03-000-2022-01326-00. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

⁷ Folio 3 del archivo “03Anexo_PRUEBA_25_8_2023, 16_15_05.pdf”.

⁸ Folio 4 *ibídem*.

le vulnera al proponente el derecho fundamental de petición en cuestión, toda vez que no le ha solucionado dicho requerimiento, pese a que ya se encuentra superado con creces el lapso de 90 días a que aludió su misiva, desbordando aún más el plazo previsto para tal fin en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

En punto a las solicitudes impetradas con el propósito de desarchivar expedientes, la Corte Constitucional señaló que “...[e]l núcleo esencial del derecho de petición y, por lo mismo, su satisfacción, radica en que la solicitud sea resuelta de manera pronta y oportuna, cuando se solicite un comportamiento específico de la autoridad correspondiente, el derecho solo queda satisfecho cuando tal actuación sea efectivamente materializada... al tratarse de una solicitud relativa al desarchivo de un expediente, la satisfacción de la misma solo se concretaría con la materialización de tal acto –salvo que por alguna circunstancia esto fuera imposible-...”⁹.

Acorde con lo anterior, como no se ha emitido la contestación que resuelva de fondo la petición incoada por el promotor de la presente queja, se concederá la tutela implorada, para lo cual se ordenará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central, que efectúe las gestiones tendientes a ubicar el reseñado diligenciamiento y, en caso de no hallarlo, así mismo lo informe oportunamente al interesado, expresándole los motivos de esa situación, así como al Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que éste la constate y, de ser el caso, adopte la decisión que corresponde, acorde con las medidas estatuidas para tal circunstancia en el Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anotado, como en puridad lo requerido por el impulsor es el levantamiento de la medida cautelar practicada al interior del juicio comprometido, la cual pesa sobre el bien inmueble

⁹ Sentencia T-425 del 17 de mayo de 2011.

distinguido con matrícula 50S-529425, nada obsta para que el señor Juez 4 Civil del Circuito, en uso de sus facultades, surta el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Estatuto Adjetivo.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. CONCEDER el amparo del derecho de petición invocado por **JOSÉ ISIDRO RODRÍGUEZ**.

7.2. ORDENAR al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, D.C. José Camilo Guzmán Santos, disponga lo pertinente para que la Jefe de Archivo Central Karen Margarita de la Hoz Pérez, o quienes hagan sus veces, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones para dar respuesta clara, precisa y congruente al quejoso, respecto de la solicitud de desarchivo del expediente 11001310300419910037400.

De resultar improductiva tal labor, es decir, la del desarchivo, comunicarlo igualmente de manera inmediata al peticionario, así como al Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, para los fines pertinentes.

7.3. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.4. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo

establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.



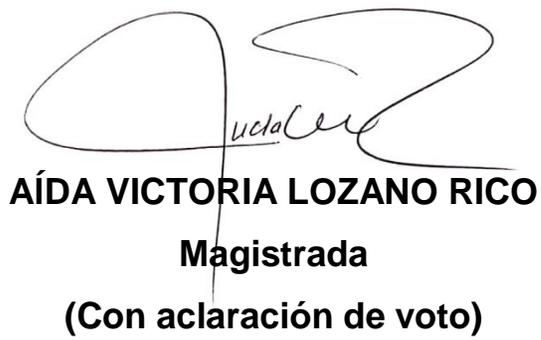
CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

(Con aclaración de voto)



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada
(Con aclaración de voto)